



EXPEDIENTE N° : 1964-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO FLOTANTE TITIKAKA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO FLOTANTE
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 7412017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de mayo de 2018 y escrito de descargos del 30 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante **OD Puno**) realizó una acción de supervisión regular al grifo flotante de titularidad de Grifo Flotante Titikaka E.I.R.L. (en lo sucesivo, **Grifo Titikaka**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD-PUNO³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 119-2016-OEFA/OD-PUNO HID⁴ del 02 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 727-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 26 de marzo de 2018, notificada el 3 de abril de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo Titikaka, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20448201610.

² Página 80 del archivo digitalizado, correspondiente al archivo DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

³ Página 40 del archivo digitalizado, correspondiente al archivo DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

⁴ Folios 1 – 13 del Expediente.

Folios 15 - 18 del Expediente.

Folio 19 del Expediente.

Con Registro N° 40675. Folio 20 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, y se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Grifo Titikaka no presentó los Informes de monitoreo de emisiones gaseosas y los Informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 en la frecuencia y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco normativo aplicable

8. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁹ (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos.
9. Asimismo, el Artículo 59° del RPAAH¹⁰, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
10. Adicionalmente, el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹¹ (en lo sucesivo, **nuevo RPAAH**), establece que los titulares están obligados a efectuar el monitoreo de los efluentes y emisiones de sus operaciones, con la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental; los cuales deberán ser presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo ante la Autoridad Competente a fin de realizar la fiscalización ambiental correspondiente.

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."





11. En atención a ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar:
- los monitoreos ambientales con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, y;
 - remitir el resultado de dichos monitoreos a la autoridad competente, dentro del plazo legalmente establecido.
- b) Análisis del hecho imputado
12. Durante la acción de supervisión, la OD Puno detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos y los informes de monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral del año 2014, conforme se consignó en el Informe de Supervisión¹², conforme a lo establecido en su IGA.
13. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹³, la OD Puno concluyó como presuntas infracciones que el administrado no habría presentado los informes de monitoreo de efluentes líquidos y los informes de monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia trimestral del año 2014.
- c) Análisis de los descargos
14. En el escrito de descargos, el administrado señaló que la obligación de realizar los monitoreos de efluente líquidos no forma parte de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos no genera efluentes líquidos.
15. Asimismo, indicó que, respecto a los monitoreos de emisiones gaseosas, el compromiso asumido comprende realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia anual y de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. A fin de acreditar sus afirmaciones, el administrado adjuntó la Resolución Directoral N° 046-2009-DREM-PUNO/ID del 7 de abril de 2009 que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**); la cual se encuentra sustentada en el Informe N° 028-2009-DREM-PUNO/DMA de fecha 6 de abril de 2009.
16. Del referido Informe N° 028-2009-DREM-PUNO/DMA, que contiene la evaluación del levantamiento de Observaciones de la DIA del proyecto de instalación de un grifo flotante; se verifica que en atención a la observación formulada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, el administrado asume el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia ANUAL; y, dado que no genera efluentes líquidos no realizará el monitoreo de calidad de agua, conforme se observa a continuación:

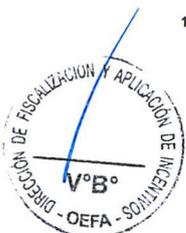
OBSERVACIÓN N° 05 Absuelta

Adjuntar el compromiso para realizar los monitoreos con frecuencia trimestral, para aire y ruido y agua en concordancia a la D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 085-2003-PCM.

Respuesta: Adjunta la carta de compromisos, para el monitoreo de la calidad de aire y ruido con una frecuencia anual, ya que no genera impactos severos al medio ambiente, en cuanto al monitoreo de la calidad de agua, no lo realizara debido a que no generara efluentes líquidos.

¹² Página 46 - 48 del archivo digitalizado, correspondiente al archivo DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

¹³ Folio 6 del Expediente.





17. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en el proyecto de Declaración de Impacto Ambiental presentado por el administrado a la autoridad certificadora para su aprobación, el mismo que contempló instalar un sistema de lodos activados para el tratamiento de los efluentes domésticos.
18. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que, culminado el proceso de certificación ambiental, la DREM Puno, a través del Informe N° 028-2009-DREM-PUNO/DMA del 6 de abril de 2009, determinó que los monitoreos de calidad de aire y ruido se realizarán con una frecuencia anual; asimismo, se estableció que no se efectuarán monitoreo de calidad de agua dado que en el establecimiento no se generan efluentes líquidos.
19. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectorial, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental.
20. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
21. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la realización de monitoreos de emisiones gaseosas y efluentes líquidos con una frecuencia trimestral, en atención al principio de Tipicidad, por lo que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Grifo Flotante Titikaka E.I.R.L.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Grifo Flotante Titikaka E.I.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶.

Artículo 3°.- Informar a **Grifo Flotante Titikaka E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/fcñ

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".